



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                            |
| EJECUTANTE  | COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. |
| EJECUTADO   | REDYCO S.A.S Nit. 890.937.165        |
| RADICADO    | No. 05001 41 05 004 2022 00346 00    |
| INSTANCIA   | Única                                |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO                  |
| DECISIÓN    | Niega mandamiento.                   |

**COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** presenta proceso ejecutivo de única instancia en contra de **REDYCO S.A.S** solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.:

- La suma de \$5.847.480 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.
- Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior por valor de \$9.719.838.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título y hasta el pago en su totalidad.
- Por las costas generadas en el proceso ejecutivo.

**ANTECEDENTES**

Como título ejecutivo, se allega una certificación simple de cotizaciones obligatorias en mora que, por concepto de aportes pensionales obligatorios, adeuda el ejecutado a COLFONDOS S.A, por idénticos valores a los solicitados en mandamiento de pago.

Aunado a ello, se aporta una comunicación cotejada dirigida a REDYCO S.A.S, denominada *Constitución en Mora*, acompañado de un estado de deudas pendientes de pago, remitido al empleador a la dirección indicada en el certificado de existencia y representación aportada, y en el que se especifica el nombre y documento de los empleados por los cuales se está en mora, el periodo al que corresponde, el monto de la deuda y los intereses a la fecha.

Se observa, sin embargo, como el valor arrojado por la liquidación de la constitución en mora es de **\$5.304.907** por capital y **\$7.623.300** por intereses, diferente al consignado en la certificación presentada como título ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Por otra parte, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

**Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

De lo expuesto, se encuentra entonces que el título ejecutivo presentado es uno complejo, ello porque el mismo lo compone no solo la liquidación que elabore unilateralmente la administradora del sistema de seguridad social, sino también por la constitución en mora que debe realizarse previo a la elaboración.

De otro lado, el Despacho encuentra que el mérito ejecutivo recae sobre la LIQUIDACIÓN, como lo señalan todas las normas citadas, y no sobre la simple certificación que se aporta al proceso. Lo anterior con más razón si se observa que la certificación no detalla al menos los periodos adeudados, los trabajadores a quienes corresponden, la tasa de interés cobrada y la fecha de inicio del cobro de los intereses; simplemente se enuncia un monto por capital y un monto por intereses.

Por ende, se reitera, la liquidación presentada al ejecutado es el documento de donde se puede extraer cuales son las obligaciones que adeuda el empleador, y por las cuales fue requerido, sin que, en el presente caso, pueda establecerse una correlación entre los valores solicitados en mandamiento de pago, y los valores requeridos en mora, pues como se expuso, son valores diferentes.

En esa medida, el Despacho se abstendrá de librar un mandamiento carente de claridad, sin una liquidación que lo soporte como lo exige la normatividad citada, máxime cuando el presente proceso ejecutivo nace de una situación sui generis, donde el legislador le otorgó a sujetos particulares, una facultad extraordinaria como lo es el emitir títulos ejecutivos unilateralmente que no provienen del deudor; lo que exige una atención especial por parte del juez laboral para vulnerar garantías superiores de los sujetos ejecutados.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, en el modo como se pretende que se libere el mandamiento de pago, el Despacho no tiene como comprobar que se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, el cual adicionó el artículo 3º de la ley 1066 de 2006, que reza:

**"ARTÍCULO 26.** Adiciónese un [parágrafo](#) al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

**"PARÁGRAFO.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea."

En virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta el 30 de junio del corriente, por ende, los eventuales intereses que se pretendan cobrar entre esas fechas, no son ejecutables por mandato expreso de ley, situación que no es posible verificarse ante la falta de claridad del título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS por carecer de claridad, el título ejecutivo presentado.

**SEGUNDO.** – RECONOCER PERSONERÍA para representar los intereses de COLFONDOS S.A a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A y a su vez, reconocer personería como apoderado sustituto de la misma parte, al abogado MAICOL STIVEN TORRES MELO portador de la T.P 372.944 del C.S.J.

**TERCERO.** – En firme el presente auto, archívense las diligencias, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 121, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 22 de julio de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Catalina Macias Giraldo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3244852a4a1260c517f0247421ad0cc39018ec2f6b764e2f6c56ce0ad1968930**

Documento generado en 21/07/2022 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>